Cuarta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 31 de octubre de 1984.

JUAN CARLOS R.

E' Ministro de Economía y Hacienda, MIGUEL BCYER SALVADOR

25450 ORDEN de 12 de noviembre de 1984 sobre libramientos «a justificar» a personas designadas por las Comunidade: Autónomas.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

Como consecuencia del traspaso de competencias y servicios de la Administración del Estado y sus Organismos autónomos a las Comunidades Autónomas, éstas deberán administrar créditos correspondientes a funciones hasta este momento desempeñadas por la Administración del Estado.

En materia de pagos «a justificar», la Real Orden de 12 de febrero de 1923 dispone «que en los libramientos que se expidan con el carácter de "a justificar" y con el fin de evitar las dificultades que se originan para acreditar la personalidad legal, se consigne el nombre y los dos apellidos de las personas en cuyo tavor se expidan.

En las circunstancias actuales, esta normativa se manifiesta insuficiente en algunos casos, por lo que es conveniente hacerla extensiva para los libramientos expedidos por los órganos de la Administración del Estado y por los de los Organismos autónomos en los casos anteriormente citados; siendo entonces procedente expedirlos a nombre de persona, designada al efecto, dependiente de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio havan de realizarse los correspondientes pagos «a justificar».

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Los libramientos expedidos con el carácter de «a justificar», para atender funciones transferidas del Estado y sus Organismos autónomos, podrán extenderse a favor de persona física designada al efecto por la Comunidad Autónoma en la que haya de realizarse el pago y dependiente de la misma quedando, por tanto, la gestión y posterior rendición de cuentas justificativas a cargo de la persona indicada.

Lo que digo a VV. EE. γ a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de noviembre de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación. Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Exemos, e Ilmos, Sres. ...

25451 ORDEN de 15 de noviembre de 1984 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
A'hacoras o atunes blancos		
(frescos o refrigerados)	03.01.23.1	35.000
- 1	G.01.23.2	35.000
	03.01.27.1	35.000
	03.01.27.2	35.000
	03.01.31.1	35,000
	03.01.31.2	35,000
	03.01.34.1	35.000
	03.01.34.2	35,000
	03.01.83.0	35.000
4	09 01 83 5	35,000

Producto	Posición estadís	Pesetas Tm neta
Atunes (los demá) (frescos	03.01.21.1 03.01.21.2 07.01.22.1 03.01.22.2 03.01.24.1 03.01.24.2 03.01.25.1 03.01.25.2 03.01.26.1 03.01.26.2 03.01.26.1 03.01.26.2 03.01.26.1 03.01.26.1 03.01.26.1 03.01.26.2 03.01.30.1 03.01.30.2 03.01.30.1 03.01.30.2 03.01.34.3 03.01.34.9 03.01.83.1 03.01.83.6	15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000
Bonitos y afines (frescos o re- frigerados)	03.01 80.1 03.01 80.2 03.01 83.4 03.01 83.9	35,000 35,000 35,000 35,000
Sardinas frescas o refrigeradas	03.0°.37.1 03.01.37.2 03.01.83.2 03.01.83.7	10 10 10 10
engráulidos fret os o ref gerados	03.01.66.1 03.01.60.2 03.01.83.3 03.01.83.8	10 10 10 10
Rabil congelado	03.01.21.3 03.01.22.3 03.01.75.3 03.01.26.3 03.01.28.3 03.01.30.3 03.01.30.2	40.000 40.000 40.000 40.000 40.000 40.000 40.000 40.000
Albacoras o etunes blancos (congelados)	03.01 23.3 03.01.27.3 03.01.31.3 03.01.36.1 03.01.90.1	40.000 10.000 40.000 40.000 40.000
Otros atunes congelating	03.01.24.3 03.01.28.3 03.01.32.3 03.01.36.9 03.01.90.9	15.000 15.000 15.000 15.000 15.000
Bonitos y afines concelados	03.01.81.1 03.01.97.2	40 000 40 000
Bacalao cong 'ndo	03.01.50 03.01.84	10 10
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.75 03.01.92 1 03.01.92.2	10 10 10
Sardinas congeladas	03.01.36 03.01.97.3	5.000 5.000
Anchos, boquerón y d nás engráulidos congelados	03.01.87 03.01.97.1	15.000 15.000
Bacalao seco sin salar Bacalao seco, salade Bacalao sin secar, salado o	03.02.11 03.02.12	17 009 17.000
Otros bacalaos secos salados	03.02.13	10
o en salmuera Filetes de bacalao secos, sa-	03.02.20.1	12.000
lados	(3,02.22.1	18.000
salados o en salmuera Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en sal-	03 .02. 22. 2	10
muera (incluso en filetes).	03.02.15.1 03.02.15.9 03.02.29.1	15.000 15.000 15.000